

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalin, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Gonzalez Lalin, vecino de San Lorenzo de Villatuge, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra Andrés Ramos, vecino de San Salvador de Laro, en el Ayuntamiento de Silleda, por haber entrado Ramos con dos hijos suyos en una cerca de monte llamada Costa de Drede, propia del querellante, á cortar esquilmos y apacentar ganados, rompiendo parte de la cerca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante se acordó la restitucion, y Ramos acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el terreno sobre que versaba la cuestion era un pedazo de monte comun de los vecinos de Parada, que Gonzalez Lalin habia cerrado arbitrariamente apropiándoselo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los

artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y mandó al Alcalde de Silleda que hiciera presentar á Gonzalez Lalin el titulo en virtud del cual se decía poseedor del monte y que instruyera varias diligencias sobre el asunto:

Que en la sustanciacion del incidente de competencia en el Juzgado se trajo á los autos testimonio de una Real orden dictada en 26 de Setiembre de 1849, exceptuando de la estadística de montes los del partido de Lalin que se disfrutaban individual y no colectivamente, por ser propiedad de los vecinos, y se recibió informacion testifical sobre si la Costa da Drede estaba en la parroquia de San Salvador de Laro, de donde era vecino el despojante, ó en la de San Tomé de Parada como declararon los testigos:

Que el Juez se declaró competente, separándose del dictámen fiscal, y apoyándose en la citada Real orden de 26 de Setiembre de 1849, y en que el despojante no era vecino de la parroquia en que radicaba la Costa da Drede, y por tanto no tenia derecho á aprovechar aquel terreno, aun cuando fuese de aprovechamiento comun de aquellos vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó que se practicaran algunas diligencias en averiguacion de lo concerniente al cerramiento del monte hecho por Gonzalez, de las que aparece que la Costa da Drede era de aprovechamiento comun de los vecinos de Parada, y en vista de ello, de acuerdo tambien con aquella Corporacion, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde como administrador del pueblo, señala la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, que encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, entre otros asuntos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 81 de la propia ley, segun el cual deliberan los Ayuntamien-

tos sobre diversos negocios y entre ellos sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision, mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que ningun acto ni providencia administrativa existe sobre este asunto que haya podido contrariarse por el interdicto que motiva la presente cuestion de competencia, por lo cual no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que asi las diligencias acorda-

das por el Gobernador de la provincia, como las que se han instruido en el Juzgado despues de promovida esta contienda, no pueden tomarse en cuenta porque adolecen del vicio de nulidad, segun lo prevenido en el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que fundándose en el principio de que pendiente el conflicto nada debe innovarse, prohibe todo procedimiento en el asunto á las Autoridades contentientes:

3.º Que en el estado que tenia la presente cuestion al promoverse el interdicto estaba reducida á intereses y actos particulares, y no aparecia ningun interés colectivo de los que estan bajo el amparo y proteccion de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Estado demostrativo del número de Notarias establecidas en cada partido judicial, con la designacion de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.

(Continuacion.)

Audiencia de Granada.

Puntos de residencia. SUSTITUTOS.

Huescar.—5 notarias.

2 Huescar Mutuamente
1 Puebla de Don Fadrique El más moderno de Huescar

Iznalloz.—5 notarias.

- 1 Iznalloz El de Montejicar
- 1 Montejicar El de Iznalloz
- 1 Moclin El de Iznalloz

Loja.—5 notarias.

- 3 Loja Mútuamente
- 1 Algarinejo El más moderno de Loja
- 1 Zafarraya El segundo de Loja

Montefrío.—5 notarias.

- 2 Montefrío Mútuamente
- 1 Illora El más moderno de Montefrío

Motril.—7 notarias.

- 2 Motril Mútuamente
- 1 Almuñécar El de Otivar
- 1 Gualchos El más moderno de Motril
- 1 Otivar El de Almuñécar
- 1 Salobreña El más antiguo de Motril
- 1 Velez de Banaudalla El más moderno de Motril

Orgiva.—5 notarias.

- 1 Orgiva El de Pórtugos
- 1 Padul El de Talará
- 1 Pórtugos El de Orgiva
- 1 Talará El de Padul
- 1 Lanjaron El de Orgiva

Santafé.—3 notarias.

- 1 Santafé El de Gabia la Grande
- 1 Gabia la Grande El de Santafé
- 1 Pinospuente El de Santafé

Ujijar.—4 notarias.

- 2 Ujijar Mútuamente
- 1 Mecina Bombaron El más moderno de Ujijar
- 1 Murtas El de Mecina Bombaron

Provincia de Jaen.

Partido judicial de Alcalá la Real.—6 notarias.

- 3 Alcalá la Real Mútuamente
- 1 Alcaudete El de Castillo Locubin
- 1 Castillo Locubin El más moderno de Alcalá la Real
- 1 Frailes El segundo de Alcalá la Real

Andújar.—6 notarias.

- 3 Andujar Mútuamente
- 1 Arjona El de Lopera
- 1 Lopera El de Arjona
- 1 Villanueva de la Reina El más moderno de Andújar

Baeza.—8 notarias.

- 3 Baeza Mútuamente
- 2 Linares Mútuamente
- 1 Bejijar El más moderno de Baeza
- 1 Ibros El segundo de Baeza
- 1 Javalquinto El más moderno de Linares

Carolina.—5 notarias.

- 2 Carolina Mútuamente
- 1 Bailén El de Baños
- 1 Baños El de Bailén
- 1 Navas de San Juan El más moderno de la Caronila

Cazorla.—5 notarias.

- 1 Cazorla El de Quesada
- 1 Quesada El de Cazorla
- 1 Pozo Alcon El de Quesada

Huelma.—3 notarias.

- 1 Huelma El de Campillo de Arenas
- 1 Campillo de Arenas El de Huelma
- 1 Cambil El de Huelma

Jaen.—7 notarias.

- 5 Jaen Mútuamente
- 1 Torre del Campo El de Los Villares
- 1 Los Villares El de Torre del Campo

Mancha Real.—4 notarias.

- 1 Mancha Real El de Gimena
- 1 Jimena El de Mancha Real
- 1 Jódar El de Jimena
- 1 Pegalajar El de Mancha Real

Martos.—6 notarias.

- 2 Martos Mútuamente
- 1 Porcuna El de Torredonjimeno
- 1 Torredonjimeno El más moderno de Martos
- 1 Valdepeñas El de Fuensanta
- 1 Fuensanta El de Valdepeñas

Segura de la Sierra.—3 notarias.

- 1 Segura de la Sierra El de Santiago de la Espada
- 1 Santiago de la Espada El de Segura de la Sierra
- 1 Siles El de Segura de la Sierra

Ubeda.—7 notarias.

- 5 Ubeda Mútuamente
- 4 Torre-perro-gil El más moderno de Ubeda
- 1 Sabiote El más antiguo de Ubeda

Villacarrillo.—5 notarias.

- 1 Villacarrillo El de Villanueva del Arzobispo
- 1 Chiclana El de Santisteban del Puerto
- 1 Santisteban del Puerto El de Chiclana
- 1 Villanueva del Arzobispo El de Villacarrillo
- 1 Béas de Segura El de Villanueva del Arzobispo

Provincia de Málaga.

Partido judicial de Alora.—5 notarias.

- 1 Alora El de Casarabonela
- 1 Almogia El de Alora
- 1 Casarabonela El de Alora

Antequera.—5 notarias.

- 3 Antequera Mútuamente
- 2 Archidona Mútuamente
- 1 Alameda El más moderno de Archidona

Campillos.—5 notarias.

- 1 Campillos El de Cañete la Real
- 1 Cañete la Real El de Campillos
- 1 Teba El de Campillos

Coin.—5 notarias.

- 3 Coin Mútuamente
- 1 Alhaurin el Grande El más moderno de Coin
- 1 Monda El segundo de Coin

Colmenar.—4 notarias.

- 1 Colmenar El de Casabermeja
- 1 Casabermeja El de Colmenar
- 1 Riogordo El de Colmenar
- 1 Alfarnate El de Casabermeja

Estepona.—5 notarias.

- 2 Estepona Mútuamente
- 1 Jubrique El más moderno de Estepona

Gaucin.—5 notarias.

- 1 Gaucin El de Cortes de la Frontera
- 1 Casares El de Gaucin
- 1 Cortes de la Frontera El de Gaucin

Málaga.—16 notarias.

- 16 Málaga Mútuamente

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 187.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice lo siguiente: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de Real orden á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente mes, lo que sigue: Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo que sigue: Artículo primero. Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 23 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.—Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que, formando ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.—Art. 3.º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservarse el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º.—Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca, el que por cruzarla algun camino, ó por otra causa análoga, aparezca dividida en más de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalia del párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.—Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepcion, serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.—Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonia, para no perjudicar á la iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca, y la posesion en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los párrocos gasto ni gravámen alguno.—Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excep-

ciones de los pueblos de cada Diócesis que correspondan á una misma provincia. Dado en Palacio, á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Y con el fin de que se cumpla con la mayor precision y exactitud cuanto se previene en el preinserto Real decreto, esta Direccion general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

- 1.º Recibida que sea esta circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el Boletín oficial de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la Administracion de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta dias, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.
- 2.º Pasado que sea ese término, se procederá á la formacion de un expediente general de excepcion de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del expresado Real decreto.
- 3.º Ese expediente se instruirá en la Administracion de Hacienda pública, y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliacion de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquel, y que pendian de acuerdo de esta Direccion; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevencion primera.
- 4.º Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extension de cada una de las fincas que se trató de exceptuar, así como que ha venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.
- 5.º Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán: en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la Diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y, en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extension y demás circunstancias de la finca cuya excepcion se pida.
- 6.º Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar también con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo, se consignará cual sea esta, su extension, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demás circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la orden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.
- 7.º Obtenidos esos datos, formará la Administracion tres relaciones, en que se comprenderán todos los ex-

pedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano, por resultar con claridad, y sin género alguno de duda, que reúnen las condiciones legales para la excepcion. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará las que, por no existir una justificacion directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á más amplia instruccion, segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente, y con mas conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieran.

8.º Instruido así el expediente, le pasará la Administracion á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el Diocesano en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinion respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste también la de aquel, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte; y remitiéndolo todo á esta Direccion general para los efectos que correspondan.

Al dar á V. S. las instrucciones que preceden sobre la manera de instruir el expediente general de excepcion de huertos rectorales de esa provincia, juzgo innecesario decirle cosa alguna acerca de la verdadera inteligencia, en su parte sustancial, de las disposiciones contenidas en el Real decreto á que se refieren, que, por ser tan claras y precisas, no me parece necesitan de más detalladas prevenciones, y me concreto tan solo á recomendar á V. S. que depliegue la mayor actividad y celo en la evacuacion de un servicio que es de tanta importancia para los intereses de la Iglesia y del Estado, á fin de que se cumplan con estricta justicia las prevenciones que contiene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes incumbe su contenido, se publica en este periódico oficial, con encargo á los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia de particularmente conocimiento de la preinserta circular á sus respectivos párrocos para que puedan promover los expedientes de reclamacion en los términos que se previene, dándome conocimiento sin demora de haberlo efectuado. Albacete 23 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 188.

Los Señores Alcaldes de esta provincia manifestarán á este Gobierno con toda urgencia si en sus jurisdicciones respectivas existen los herederos del soldado fallecido del ejército de Cuba, Manuel Rodriguez Hernandez, hijo de Segundo y de Isidora, naturales de San Joan, término de Riopar, y caso de ser así me remitirán un certificado que lo acredite.

Albacete 24 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 189.

Francisco Quilez Amorós, soldado licenciado del ejército de Cuba ó sus herederos, manifestarán á este Gobierno el punto de su residencia, pues debe abonarsele la gratificacion que le corresponda segun la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1865.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tuvieren noticia del paradero del interesado ó de sus citados herederos, me remitirán certificacion que así lo acredite.

Albacete 24 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE ALBACETE.

Don Joaquin Carrasco, Ingeniero 2.º del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y á las 12 de su mañana, en las Casas consistoriales de Bogarra, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la tercera subasta de los pastos del monte, *Solanas de Riopar*, de aquellos propios.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que servirá de tipo la cantidad de 67 escudos 500 milésimas y respecto á las demás condiciones deberá servir el mismo pliego que para las anteriores.

Albacete 19 de Enero de 1867.—P. A., Joaquin Carrasco.

Don Joaquin Carrasco, Ingeniero 2.º del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 11 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y á las 9 de su mañana, en las Casas consistoriales de Bogarra, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la tercera subasta de los pastos del monte, *Dehesas del Val*, de aquellos propios.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que servirá de tipo la cantidad de 20 escudos 300 milésimas y respecto á las demás condiciones deberá servir el mismo pliego que para las anteriores.

Albacete 19 de Enero de 1867.—P. A., Joaquin Carrasco.

Don Joaquin Carrasco, Ingeniero 2.º del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 11 dias de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y á las 12 de su mañana, en las Casas consistoriales de Bogarra, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la tercera subasta de los pastos del monte, *Puntal*, de aquellos propios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que servirá de tipo la cantidad de 113 escudos 500 milésimas y con respecto á las demás condiciones deberá servir el mismo pliego que para las anteriores.

Albacete 19 de Enero de 1867.- P. A., Joaquin Carrasco.

Don Joaquin Carrasco, Ingeniero 2.º del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 dias de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y á las 9 de su mañana en las Casas consistoriales de Bogarra, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la tercera subasta de los pastos del monte *Calderones*, de aquellos propios.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que servirá de tipo la cantidad de 65 escudos 300 milésimas y respecto á las demás condiciones deberá servir el mismo pliego que para las anteriores.

Albacete 19 de Enero de 1867.- P. A., Joaquin Carrasco.

Don Joaquin Carrasco, Ingeniero 2.º del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 dias de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y á las 10 de su mañana en las Casas consistoriales de Bogarra bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la tercera subasta de los pastos del monte, *Navalengua*, de aquellos propios.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que servirá de tipo la cantidad de 67 escudos 500 milésimas y respecto á las demás condiciones deberá servir el mismo pliego que para las anteriores.

Albacete 19 de Enero de 1867.- P. A., Joaquin Carrasco.

D. Joaquin Carrasco, Ingeniero 2.º del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los diez dias de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, á las once de su mañana, en las Casas consistoriales de Bogarra, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la tercer a subasta de los pastos del monte, *Cerro de enmedio*, de aquellos propios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que servirá

de tipo la cantidad de 67 escudos 500 milésimas y respecto á las demás condiciones deberá servir el mismo pliego que para los anteriores.

Albacete 19 de Enero de 1867. P. A. Joaquin Carrasco.

D. Joaquin Carrasco, Ingeniero 2.º del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 11 dias de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y á las diez de su mañana, en las casas consistoriales de Bogarra, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la tercera subasta de los pastos del monte los Llanos de aquellos propios.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que servirá de tipo la cantidad de 33 escudos y respecto á las demás condiciones deberá servir el mismo pliego que para las anteriores.

Albacete 19 de Enero de 1867. P. A., Joaquin Carrasco.

D. Joaquin Carrasco, Ingeniero 2.º del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los once dias de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y á las once de su mañana, en las Casas consistoriales de Bogarra, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la tercera subasta de los pastos del monte *Corralejos* de aquellos propios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que servirá de tipo la cantidad de 90 escudos y respecto á las demás condiciones deberá servir el mismo pliego que para las anteriores.

Albacete 19 de Enero de 1867. P. A., Joaquin Carrasco.

D. Joaquin Alfonso, Ingeniero jefe del cuerpo de montes de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, en las Casas consistoriales de Jorquera, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos de las *Lomas* de aquellos propios, sirviendo los tipos y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Albacete 22 de Enero de 1867. Joaquin Alfonso.

D. Joaquin Alfonso, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los diez dias de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, en las Casas consistoriales de la ciudad de Almansa, ante el Alcalde y asistencia

de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte de sus propios, *Alcoy*, para 300 cabezas de ganado lanar, sirviendo de tipo la cantidad de 112 escudos 500 milésimas en que han sido tasados.

Albacete 22 de Enero de 1867. Joaquin Alfonso.

Alcaldía constitucional de Ossa de Montiel.

Don Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que llegado el tiempo de los trabajos preliminares que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1867-68, la junta pericial de mi presidencia, ha acordado que todos los vecinos y hacendados forasteros en este término, presenten en el término de un mes á contar desde el en que sea inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas del movimiento que hayan tenido sus propiedades, parándoles el perjuicio que haya lugar en el caso que así dejen de hacerlo.

Ossa de Montiel 16 de Enero de 1867.—Ramon Pacheco.—Eduardo Brabo, Secretario.

Seccion no oficial.

Anuncio.

El libro de los Alcaldes.

Atribuciones, deberes y responsabilidad de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos, por Don Fermin Abella, Gefe de la Seccion de Administracion en el Gobierno de Madrid, Abogado, etc.

Resúmen de las principales materias que se tratan en este libro.

Reseña histórica del cargo de Alcalde. Nomenclatura de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos, su cesacion, suspension, separacion y autoridades que tienen atribuciones para ello.

Atribuciones administrativas y judiciales de los Alcaldes. Importancia de sus funciones, su autoridad.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes como delegados del Gobierno. Publicar y ejecutar las leyes, orden público, reuniones públicas, imprenta, bandos, elecciones de Ayuntamiento, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, contribuciones, cédulas, quintas, alojamiento, bagajes, suministros, correos, ferro-carriles, minas, rifas, etc.

Los Alcaldes en relacion con la Iglesia y sus ministros. Culto y clero, derechos de estola y pié de altar, denegacion de sepultura sagrada, denegacion de sacramentos, cementerios, entierros, dias festivos, misa, rogativas, residencia de los párrocos, campanas, estaciones, procesiones, etc.

Policia municipal. Seguridad personal, propiedad, allanamiento de morada, costumbres públicas, prostitutas, hechiceros, gitanos, ordenanzas, establecimientos públicos, limpieza, acarreo, abastecimiento de aguas, establecimientos insalubres, alumbrado, serenos, incendios, pólvora, inundaciones, asfixiados, reparacion de edificios, animales dañinos, hidrofobia, teatros, toros, etc.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes como presidentes de los Ayuntamientos. Solucion á todos los incidentes que puedan presentarse en las sesiones, comparecencias, actas, violaciones, orden en la discusion, injurias, mayores contribuyentes, etiqueta, etc., etc.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes como administradores de los pueblos. Ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, obras municipales, caminos vecinales, presupuestos, quentas, arbitrios, empréstitos, propios, enagenaciones de inscripciones, comunes, pósitos, cárceles, instruccion primaria, beneficencia, sanidad, policia urbana, policia rural, ganaderia, empleados, autorizaciones para diligar, etc.

Potestad coercitiva de los Alcaldes. Cuando pueden proceder gubernativamente y cuando deben proceder en juicio verbal. Faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal y contravenciones á las disposiciones legales que los Alcaldes pueden castigar gubernativamente, Juicios verbales de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal y contravenciones á las disposiciones legales que los Alcaldes deben castigar en juicio verbal. De manera que además de comentarse todos los artículos del libro 3.º sobre faltas, se explica detalladamente el modo de conocer los Alcaldes en las demás infracciones, entre otras las relativas á armas, ruinas, ceaza, pesca, carreteras, consumos, ferro-carriles, imprenta, montes, policia de alimentos, etc., etc.

Deberes de los Alcaldes en la formación de diligencias preventivas en causas criminales. Su autoridad y su deber, primeras diligencias, homicidio, lesiones, robo, arresto, detencion, facultativos, etc., delitos de contrabando y defraudacion.

Responsabilidad de los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones. Esta materia es un estudio completamente nuevo y que presentamos basado en la jurisprudencia que han causado las decisiones del Consejo Real, del Tribunal Supremo Contencioso administrativo y del Consejo de Estado, publicadas desde el año 1846 hasta el dia.

Son tan numerosos los casos resueltos, que confiamos que en cuantas dudas se presenten á los Alcaldes, podrán saber al momento si pueden ó no incurrir en responsabilidad, y si esta le será exigida gubernativamente ó judicialmente.

Para la mayor comodidad del lector se publicará al final un índice alfabético de todos los puntos tratados en este libro.

Puede adquirirse en la Administracion del Boletín oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, ó pidiéndolo al autor por medio de carta dirigida á su nombre.—Precio, 50 reales, ejemplar.

ALBACETE 1867. Imprenta de Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.